

Oficio N° 52

INFORME PROYECTO LEY 3-2008

Antecedente: Boletín N° 5635-02

Santiago, 18 de marzo de 2008

Mediante Oficio N° 7188 de 20 de diciembre de 2007, el señor Presidente de la Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley N° 18.918 y 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley – iniciado en Moción – sobre delitos cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Investigaciones de Chile y Agentes de Servicios de Seguridad del Estado, entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1990. (Boletín N° 5.635-02).

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día de hoy, presidida por el subrogante don Milton Juica Arancibia, y por los ministros señores, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones y señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, acordó emitir su opinión fundada en los siguientes antecedentes:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
JUAN BUSTOS RAMÍREZ
VALPARAISO**

A.- Contenido del Proyecto

El señalado proyecto de ley consta de cinco artículos y su objeto fundamental, conforme a la expresión de motivos que le precede, es reglar los procesos que afectan a los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones por los delitos cometidos durante el ámbito temporal ya señalado y que dicen relación con las conductas calificadas como de violación a los derechos humanos. Se pretende que cada persona condenada no reciba como sanción, por todos los delitos de esa naturaleza que se le atribuyan, una pena superior a diez años, como así también poner un rápido e inmediato término a los procesos e investigaciones pendientes.

Las normas que se propone transformar en ley representan, según su patrocinante, un gesto de justicia necesario hacia los militares, que no han recibido nada en tal sentido, como sí se ha hecho con quienes aparecen “como víctimas de la acción de los agentes del Estado entre el período 1973 a 1990”; un reconocimiento a la realidad política de la época y a las causas reales que originaron el conflicto, como a la participación profesional y subordinada de los militares, tendiendo con todo a obtener una eficaz reconciliación y cierre de las heridas del pasado.

Contiene una disposición de carácter sustantivo y varias de orden procesal, que son:

1.- Disposición sustantiva. El artículo 3° del proyecto –erróneamente signado allí como de “segundo”- dispone que “La suma de las penas privativas de libertad que se dicten en estos procesos, por todos ellos y respecto de cada imputado, no podrá superar los diez años”.

La norma transcrita es aplicable a todos los procesos de la especie, aún aquellos en que se haya dictado sentencia

definitiva, sea que se esté cumpliendo la pena o no, y los que aún no tienen procesamiento, según lo preceptúan los artículos 4° y 5°.

2.- Disposiciones de carácter procesal.

Para su análisis, vale la pena separar las que han de aplicarse a los procesos en tramitación de las correspondientes a las causas ya terminadas y de las que aún no tienen procesamiento.

a.- Para las causas en actual tramitación, se propone:

1.- Acumular a la más antigua todas aquéllas que afecten a un determinado imputado;

2.- Cerrar el sumario de inmediato;

3.- Eliminar la etapa de plenario y fallar las causas en un plazo determinado -60 días-, salvo en aquellas que se encontraren en esa fase, esto es, en plenario, caso en el cual éste durará 30 días, debiendo fallarse el proceso en los 30 días siguientes;

4.- Eliminar en estas causas el recurso de apelación y fijar 60 días fatales para cualquier otro tipo de recurso, agregando que si los tribunales superiores no fallan éstos dentro de un año, se les tendrá por no presentados.

b.- Para los procesos terminados y en etapa de cumplimiento de las penas impuestas, como asimismo aquellas en que se dicte futuros procesamientos:

Para este caso, sólo se considera en forma expresa la modificación sustantiva antes dicha, esto es, la limitación de la pena que ha de asignarse en total, como máximo, a cada imputado y por todos los delitos que se le atribuyan. No obstante, en lo procesal, habrá de estimarse que, en las causas ya terminadas, procedería una suerte de “revisión” para ajustar la pena; y en la de los llamados “futuros procesamientos” habrá de entenderse que se aplicarían las normas tendientes a acelerar su término y a las que se refiere el acápite precedente.

B.- OBSERVACIONES

Como puede verse, la propuesta gira en torno a la aceleración de los procesos en actual tramitación y se fija, para cada persona condenada, por todos los delitos, una sanción máxima de diez años, sin hacer distinciones de la naturaleza de las penas ni las accesorias, ni tampoco de los delitos a los que ha de aplicarse.

Al efecto, cabe advertir que si bien es verdad y según consta de las motivaciones que preceden a la moción, ésta se encuentra inspirada en principios superiores de reencuentro y pacificación- desde luego loables y muy respetables- lo cierto es que en su contenido, redacción y técnica legislativa adolece de serias deficiencias que importan el que éstas sean difícilmente practicables.

Por lo pronto, y en relación a los artículos 1º y 2º, en que se dispone la acumulación de causas, el cierre de sumario, la eliminación del plenario, la imposibilidad de que las partes agraviadas recurran de apelación y se limite “todo otro recurso pertinente” -sin señalar cuál o cuáles- sancionándose con tenerlo por no presentados si el tribunal de alzada no los resuelve dentro del perentorio plazo de un año, constituyen una clara alteración y violación de las reglas procesales que rigen el sistema, como

asimismo, a las normas constitucionales que garantizan a todos los ciudadanos un justo y racional procedimiento.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal, el juez declarará cerrado el sumario “*practicadas las diligencias que se hayan considerado necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores*”, por lo que no parece razonable establecer el cierre intempestivo de la investigación, ni que las causas que se encuentren en dicha etapa se fallen en el breve plazo de 60 días, sin pasar a la etapa de plenario, que es aquella que constituye el juicio propiamente tal, en la cual se rinde la prueba y la que tiene carácter público. Tampoco parece adecuado establecer un plazo de 30 días para el término de la etapa de plenario, pues ella tiene diversas fases que no pueden omitirse (acusación, contestación a la acusación, término probatorio, etc). Asimismo, la improcedencia del recurso de apelación atenta contra la garantía del debido proceso, pues de ese modo podrían verse afectadas tanto la parte acusada como la acusadora. Cabe recordar, también, que la Carta Fundamental nuestra y las Convenciones Internacionales suscritas por Chile garantizan a los intervinientes el derecho a recurrir a instancias superiores a través de recursos ya consagradas en la ley y que no pueden, sin contrariar gravemente esas normas, eliminarse, dejando la posibilidad de “otros recursos...” -no nombrados- y cuya admisibilidad necesariamente está regulada en el sistema jurídico que nos rige.

Asimismo, y en relación a la pretendida pena máxima de diez años de privación de libertad, tales disposiciones alteran las reglas de aplicación de las penas contenidas en el código del ramo ya que establecen una pena máxima sin señalar el delito, ni considerar el grado de participación, las circunstancias atenuantes y agravantes y el número de ilícitos. Al parecer se pretende aplicar, con deficiente técnica legislativa, el principio “*indubio pro reo*”, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la Republica y en el artículo 18 del Código Penal.

C. Conclusiones

Por las razones y fundamentos antes referidos, este Tribunal Pleno, por la unanimidad de sus miembros asistentes, acordó informar desfavorablemente el proyecto de ley cuya opinión le fue requerida, agregando que, en general, tanto en su contenido como en la forma en que se encuentra redactado, estimamos que sus normas no resultan compatibles con el sistema jurídico nacional, propio de un Estado de Derecho, en que se respetan las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas para todos los intervinientes e interesados.

Es todo cuanto me permito informar al respecto.

Saluda atentamente a V. S.

Milton Juica Arancibia
Presidente Subrogante

Carlos Meneses Pizarro
Secretario